
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 35.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 39, de fecha 21 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 420, del 25 de julio del mismo año, la Asamblea Legislativa ratificó el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, constituidas por Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá;
- II. Que el referido Tratado contiene en su Capítulo 2 “Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado”, el artículo 2.4 relativo a la eliminación de aranceles aduaneros; así como, el Anexo 2-B denominado “Eliminación de Aranceles Aduaneros”, que específicamente en la Sección B establece la “Lista de Desgravación de El Salvador”, aplicable a las mercancías originarias de la República de Corea;
- III. Que con el propósito de asegurar la aplicación de la desgravación arancelaria establecida en dicho Tratado, es necesario emitir el Reglamento para facilitar su implementación y los aspectos operativos vinculados a dicha desgravación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS
DE CENTROAMÉRICA**

Art.1.- El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento interno para implementar la desgravación arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, en adelante “el Tratado”.

Art.2.- El Ministerio de Economía deberá emitir un Acuerdo Ejecutivo en su ramo, en el mes de diciembre de cada uno de los años comprendidos en la lista de desgravación arancelaria, el cual contendrá los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) que estarán vigentes para el siguiente año, acorde con las categorías de desgravación arancelaria establecidas en el Tratado para cada una de las fracciones arancelarias que conforman el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), que quedaron sujetas a este mecanismo.

Dicho Acuerdo ministerial también incluirá todas las fracciones arancelarias que a partir de la entrada en vigor del Tratado, quedan libres de arancel.

Art.3.- El Acuerdo a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser publicado en el Diario Oficial y comunicado a la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Hacienda, como autoridad responsable de registrar las importaciones y hacer efectivo el cobro de los Derechos Arancelarios a la Importación correspondientes, de conformidad a lo establecido en el Tratado.

Art.4.- El Acuerdo ministerial que regule la desgravación arancelaria del año uno del Tratado, el cual corresponde a la entrada en vigencia del mismo, establecerá el período durante el cual serán aplicables los Derechos Arancelarios a la Importación que estarán vigentes en dicho período, para el caso que no se encuentre vigente al uno de enero de ese año.

A partir del año dos y subsiguientes años, los Acuerdos Ejecutivos que se emitan con el propósito de establecer los aranceles aplicables para cada categoría de desgravación arancelaria, surtirán efectos a partir del uno de enero de cada año y finalizarán el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Art.5.- Para efectos de hacer operativa la desgravación arancelaria, el Ministerio de Economía tomará como base la columna de “Categoría Desgravación” contenida en la “Lista de Desgravación de El Salvador”, según la Sección B del Anexo 2-B del Tratado, con el propósito que la gradualidad de desgravación que se encuentra expresada mediante letras, se traduzca al correspondiente Derecho Arancelario a la Importación en términos de porcentajes.

Art.6.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO), remitirá a la DGA a partir del mes de octubre de cada año, el archivo provisional de la desgravación arancelaria que aplicará para el siguiente año, con el propósito que sea revisado por dicha institución, en lo relacionado a las fracciones arancelarias, descripciones y porcentaje de DAI. La DGA preparará el archivo electrónico conteniendo la desgravación arancelaria descrita, el cual será incorporado al Sistema Aduanero Automatizado.

Art.7.- El Ministerio de Economía, a través de la DATCO, realizará los ajustes a la desgravación arancelaria que resulten de modificaciones en la nomenclatura o en los Derechos Arancelarios a la Importación, aprobados mediante Resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); así como, de las adecuaciones derivadas de las Enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado, lo cual deberá ser notificado a la DGA para que realice los ajustes correspondientes en el Sistema Aduanero Automatizado.

Cuando las adecuaciones de la nomenclatura conlleven un desglose arancelario o una supresión de fracciones arancelarias, se deberá garantizar que estas actualizaciones en la nomenclatura no afecten la aplicación de la desgravación arancelaria establecida por el Tratado; por lo que en este caso, se establecerán para mayor precisión, códigos de carácter administrativo, únicamente para efectos del respectivo control aduanero.

Art.8.- El Ministerio de Economía, a través de la DATCO, será el encargado de brindar cualquier asesoría técnica relacionada con la aplicación de la lista de desgravación arancelaria contenida en el Tratado.

Art.9.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**